



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ Y OTRA
EJECUTADO:	E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00091-00

La parte ejecutante envió escrito dentro del proceso de la referencia, en el cual señala interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado en el estado al día siguiente, providencia antes descrita e identificada, con la que se resolvió la liquidación del crédito.

El argumento o planteamientos esbozados por la parte ejecutante para controvertir la decisión del Juzgado, son: **i)** la improcedencia e inaplicabilidad del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en tema de intereses, para el caso en estudio y, **ii)** el Despacho guardó silencio frente al artículo 1653 del Código Civil, al dejar de imputar el pago parcial primero a intereses. (50001333300220170009100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-01-2021 8.17.58 A.M..PDF).

Secretaría corrió traslado del recurso de reposición el 10 de marzo de 2021, el cual venció el 15 del mismo mes y año a las 05:00pm¹. Sin embargo, la parte ejecutada se abstuvo de pronunciarse².

PARA RESOLVER

Establece el numeral tercero del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, la procedencia de impugnar el auto que modificó la liquidación del crédito, al precisar:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando** resuelva una objeción **o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Resaltado es propio del Despacho)

Teniendo definido el precepto aplicable al caso concreto, se torna improcedente el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra la providencia impugnada.

Ahora, respecto de la oportunidad en interposición del recurso, para lo cual el artículo 322 ibidem, dice:

¹ (50001333300220170009100_ACT_TRASLADO SECRETARIAL_10-03-2021 12.08.13 P.M..PDF)

² (50001333300220170009100_ACT_AL DESPACHO_16-03-2021 9.15.14 A.M..PDF)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)”

Entonces, la providencia objeto del recurso fue proferida el martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual fue notificada en el estado electrónico No 16 el miércoles once (11) del mismo mes y año en cita, por lo que se debe contabilizar los tres (03) días para presentar la inconformidad a partir del jueves doce (12) de marzo de 2020, viernes trece (13) de la misma época en mención, y miércoles primero (01) de julio de la misma anualidad antes mencionada, en razón a la suspensión de términos por motivos de salubridad pública debido a la pandemia del Coronavirus Covid- 19, que inició el 16 de marzo de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1 de julio hogaño.

En ese orden de ideas, la parte inconforme con la decisión jurisdiccional tenía plazo para presentar su escrito de impugnación hasta el primero (01) de julio de 2020, lo cual hizo en tiempo, como se puede corroborar con el sello de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Fianlemnte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446-3 y 323 -3 del CGP, el mencionado recurso se concederá en efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en el EFECTO DIFERIDO, ante el Tribunal Administrativo del Meta, conceder el recurso de apelación impetrado oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se liquidó el crédito.

TERCERO: En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945fcf3e4e0a45ad457e642867a03b69e876e1101ad2354af13f80f5b0938ba6

Documento generado en 16/03/2021 01:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**